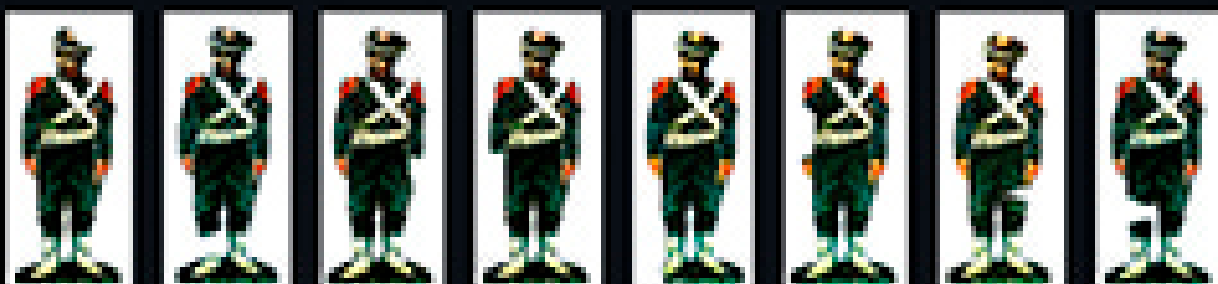


# DERECHO DE DAÑOS



## Seguridad alimentaria y Derecho de daños

**M<sup>a</sup> Eugenia Rodríguez Martínez**

*Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Madrid*



Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “Actualidad y futuro de la responsabilidad civil extracontractual desde una perspectiva de derecho europeo y comparado”, DER2011-25092.

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2015)  
ISBN: 978-84-290-1878-3  
Depósito Legal: M 36109-2015  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*Para Pepe, María y Alberto*

# I. INTRODUCCIÓN

1. Se ha dicho que la alimentación es una actividad de riesgo y que, a pesar del esfuerzo por parte de los poderes públicos y de la demanda de los consumidores en orden a la seguridad de los alimentos, el llamado “riesgo cero” es inalcanzable. Las distintas crisis o alertas alimentarias producidas en España y en otros países vienen a demostrarlo.

Así, podrían mencionarse las sufridas en España en relación con el aceite: primero, en 1981 con el llamado síndrome tóxico por el consumo de aceite de colza desnaturalizado, que produjo numerosas muertes y secuelas en los que sobrevivieron; después, en 2001 con la inmovilización por la autoridades sanitarias de aceite de orujo de oliva que contenía mayor cantidad de benzopireno de la permitida, lo que produjo importantes pérdidas económicas para los empresarios del sector, sin que se conocieran casos de enfermedad relacionados con el consumo de dicho aceite. Más relevante a nivel internacional fue la crisis de las vacas locas, que se inició en 1996 en Reino Unido a raíz del consumo de carne de ganado vacuno contaminada por un inadecuado control de los piensos, produciendo una enfermedad degenerativa mortal, extendiéndose después a Francia y España. A ella siguió el caso de la gripe aviar en 1997, enfermedad que se transmitía entre las aves, pero también a las personas que tenían contacto prolongado con los animales enfermos, y que supuso, además de muertes humanas, el sacrificio de millones de aves y grandes pérdidas en este ámbito. Poco después, en 1999 surgió en Bélgica la crisis de las dioxinas, sustancias cancerígenas introducidas en los piensos para pollos, cerdos y vacas, aunque también se sufrió esta crisis en Irlanda y en Alemania algunos años más tarde. También en 1999 autoridades de Bélgica, Holanda y Luxemburgo retiraron del mercado latas y botellas de Coca-Cola por presencia de fungicidas en los palés para transportar las latas de determinada fábrica francesa y por exceso de CO<sub>2</sub> en las botellas de determinada fábrica belga. En 2001 se detectaron en España casos de peste porcina que provocaron que los productos españoles estuvieran vetados

en distintos países, con el consiguiente sacrificio de animales y pérdidas económicas. En relación ahora con el pescado, en 2004 un estudio de la Universidad de Indiana encontró cantidades excesivas de toxinas cancerígenas en salmones procedentes de piscifactorías escocesas. De nuevo en España, en 2005 resultaron bastantes afectados por salmonelosis por el consumo de pollos precocinados contaminados. Esta vez en China se produjo una intoxicación masiva de bebés en 2008 por el consumo de leche adulterada con melanina, que les hacía padecer una insuficiencia renal grave. En 2009 en Méjico un brote de gripe en humanos hizo pensar en un virus porcino como causa, si bien luego resultó serlo una nueva cepa de virus de gripe A. En 2011 las autoridades alemanas consideraron al pepino español la causa de la muerte de varias personas, generándose la correspondiente alarma social. Y en 2013 en España y otros países europeos algunos fabricantes tuvieron que retirar sus productos del mercado cuando se detectó que contenían carne de caballo, en lugar de carne de vacuno como se informaba en la etiqueta.

Los ejemplos anteriores ponen de manifiesto varias ideas. La primera es que la seguridad alimentaria es un problema que trasciende las fronteras nacionales de los diferentes países y alcanza una dimensión internacional<sup>1</sup>. De ahí la abundante normativa en el ámbito de la Unión Europea; son muchas las Directivas y Reglamentos comunitarios adoptados para garantizar la salud pública y evitar que las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros puedan obstaculizar la libre circulación de mercancías y afectar al funcionamiento de mercado interior. La comercialización de nuevos alimentos en el mercado comunitario, la utilización de aditivos, aromas y enzimas alimentarios y, en general, legislación y procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, pasan por el cumplimiento de lo previsto en diversos Reglamentos comunitarios, como se verá.

La segunda es que la falta de seguridad de los productos alimenticios se produce en los ejemplos mencionados por incorporación de sustancias tóxicas a los alimentos mismos en algunos casos, pero también por la utilización de dichas sustancias en piensos para alimentar a animales destinados al consumo humano en otros supuestos, así como por la transmisión de enfermedades de los animales a las personas, o por la aplicación de determinados productos químicos a los vegetales destinados a la alimentación humana en algunos otros casos. Los riesgos para la salud

---

<sup>1</sup> También puede tenerse en cuenta el ejemplo suministrado por la STJCE de 27 abril 1993 (TJCE 1993/56), a propósito de las restricciones a la importación de pollos congelados procedentes de Francia por la presencia de salmonella.

pública derivan, pues, tanto de la incorporación o utilización de productos químicos, como de la vulneración de las disposiciones normativas relacionadas con la alimentación animal y con la sanidad animal y vegetal. Junto a ello, es conocida la incertidumbre que rodea al consumo de alimentos transgénicos, es decir, alimentos que son, contienen o derivan de organismos modificados genéticamente (OMG, en adelante), en cuanto se desconocen sus consecuencias en relación con la aparición de alergias, resistencia a medicamentos o antibióticos y a agentes patógenos, nuevas enfermedades por una nueva recombinación de virus y bacterias, etc.

En relación con los productos químicos aplicados a los alimentos habitualmente, puede enumerarse una larga serie de aditivos, muchos de los cuales aparecen con frecuencia en las correspondientes etiquetas: colorantes, edulcorantes, gasificantes, conservantes, antioxidantes, emulsionantes, estabilizantes, gelificantes, soportes, acidulantes, correctores de la acidez, antiaglomerantes, antiespumantes, espumantes, emulgentes, endurecedores, potenciadores del sabor, espesantes, etc. A ellos habrían de añadirse las enzimas y los aromas alimentarios, aparte de otras sustancias. Estos aditivos y sustancias permiten mejorar la presencia de los alimentos, su conservación y disponibilidad, facilitando su comercialización y distribución. Pero, aunque también se emplean para conseguir la seguridad y salubridad, implican, como advertía la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, la presencia de sustancias químicas en los alimentos susceptibles de causar reacciones alérgicas o de intolerancia, constituyendo un riesgo potencial que debe ser analizado de una manera eficaz, con el objeto de poder garantizar al consumidor su inocuidad. Sobre todos ellos existe una profusa normativa, comunitaria y nacional, en la que se establecen los listados de sustancias permitidas, además de las cantidades máximas en que pueden ser utilizados. Y, por supuesto, a estos productos químicos sería aplicable la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición (LSAN, en adelante), cuyas disposiciones serán uno de los puntos de referencia en este trabajo. Su Preámbulo explica que nunca hasta ahora se ha tenido tal conocimiento de la relación existente entre alimentación y salud, ni se han generado tantas situaciones de incertidumbre científica, ni se ha demandado por parte de la ciudadanía una intervención administrativa tan importante para garantizar la gestión de los riesgos; esta ley parte de la idea de que la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria requiere de un enfoque integral que contemple los riesgos asociados a la alimentación desde la granja a la mesa, y que considere todas las perspectivas posibles. Por ello, sigue el Preámbulo, la nueva ley atiende a las perspectivas clásicas de la

seguridad alimentaria, como son la detección y eliminación de riesgos físicos, químicos, y biológicos, desde un nuevo enfoque anticipatorio que se fundamenta jurídicamente en el principio de precaución.

Los riesgos químicos también están presentes en los alimentos de origen animal o vegetal. Los productos fitosanitarios (herbicidas, plaguicidas o pesticidas, fertilizantes...) permiten mejorar el rendimiento de las cosechas, abaratándose el coste de la producción y, en consecuencia, reduciéndose el precio de venta al consumidor. Los productos zoonosarios, junto con los productos para la alimentación animal o piensos, también contribuyen a la mejora de la producción ganadera; entre aquellos productos se encuentran los medicamentos veterinarios, fundamentales para el debido control de las epizootias (enfermedades infecto-contagiosas de los animales que determina un aumento rápido del número de casos en una determinada zona o territorios) y de las zoonosis (enfermedades animales transmisibles al hombre de forma directa o indirecta). Ahora bien, todos estos productos, alimenticios o sanitarios, suponen un riesgo, en primer lugar, para los vegetales y animales mismos, pues su utilización ha producido en ocasiones resultados dañosos, como pérdida de cosechas y cultivos o muerte de animales, que los tribunales han debido decidir aplicando el régimen especial de responsabilidad civil por productos defectuosos<sup>2</sup>. Pero, en segundo lugar y por lo que ahora interesa, también entrañan un riesgo para la salud humana, dado el generalizado consumo de productos alimenticios procedentes de vegetales o animales a los que se han aplicado los productos fitosanitarios o zoonosarios correspondientes o no se ha alimentado con los piensos adecuados. Es por ello que también habrá de dedicarse alguna atención en el presente trabajo a las normas legales relacionadas con la repercusión en la salud pública de la utilización de productos químicos en la producción de alimentos de origen vegetal o animal. La historia reciente de las crisis alimentarias pone de manifiesto las graves consecuencias que pueden derivar tanto de una deficiente sanidad animal o del uso de medicamentos veterinarios, como de una inadecuada alimentación o utilización de aditivos o sustancias tóxicas o no autorizadas en los piensos, así como de una falta de tratamiento adecuado a los animales de producción o de abasto en las explotaciones ganaderas,

---

<sup>2</sup> STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 19 abril 2000 (RJ 2000/2979), SAP de Asturias de 30 mayo 2003 (AC 2003/934), SAP de Córdoba de 24 noviembre 2003, (AC 2003/1774), SAP de León de 18 octubre 2004 (JUR 2004/291946), SAP de Córdoba de 26 julio 2005 (AC 2005/1650), SAP de Zaragoza de 11 noviembre 2005 (AC 2005/2070), SAP de Valencia de 28 mayo 2007 (AC 2007/1574) y SAP de León de 20 octubre 2009 (AC 2010/241).

en el momento de su sacrificio y tras el mismo<sup>3</sup>. Como puso de relieve la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, los riesgos biológicos como las bacterias, los virus o los priones están presentes en los alimentos y, en particular, en los productos de origen animal; la salmonella en las aves de corral, la listeria monocytogenes en los productos lácteos y cárnicos, las biotoxinas en los moluscos vivos, las triquinas en los caballos, jabalíes y cerdos domésticos y la EEB en el ganado bovino, en particular, plantean graves riesgos para la salud pública. También las plagas dañan cultivos y plantaciones, constituyendo una amenaza para la industria agrícola. El problema es que la lucha contra estos riesgos biológicos puede originar riesgos químicos; de ahí la necesidad de una normativa que regule el uso adecuado o correcto de productos fitosanitarios o zoonosanitarios y la seguridad de los piensos o productos para la alimentación animal.

En este sentido, La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (LSV, en adelante), declara en su Exposición de Motivos que la Ley debe contemplar los aspectos relativos a los medios utilizados en la lucha contra las plagas, en especial los productos fitosanitarios, para garantizar que en su manipulación y aplicación no existan efectos perjudiciales para la salud del consumidor, para los animales o para el medio ambiente. En este sentido, añade, las correspondientes autorizaciones oficiales de los medios de defensa fitosanitaria son el instrumento de dicha garantía, que no debe reducirse al ámbito de la sanidad vegetal, sino que debe trascender al de la salud pública y al del medio ambiente. Hechas estas declaraciones preliminares, la regulación legal de las infracciones administrativas pone de manifiesto la necesidad de coordinar la lucha contra las plagas y una producción agrícola de calidad y suficiente para el consumo, por un lado, con la salud del consumidor, por otro.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (LSA, en adelante) también afirma que la sanidad animal es de vital trascendencia para la salud pública, por la posible transmisión de enfermedades de los animales al hombre y por los efectos nocivos que para éste puede provocar la utilización de determinados productos con el fin de aumentar la productividad animal. La industria farmacéutica,

---

<sup>3</sup> Como dice GONZÁLEZ RÍOS, *Sanidad animal y seguridad alimentaria en los productos de origen animal*, Granada, 2004, p. 5, “alimentación animal, sanidad animal y seguridad alimentaria no son más que eslabones de una misma cadena que repercute en última instancia en la salud humana y en la confianza del consumidor final de este tipo de productos básicos”. La autora (pp. 297-376) analiza todos los aspectos de la seguridad alimentaria en los productos procedentes del ganado.



sigue, ha puesto a disposición de la ganadería potentes y eficaces productos para preservar la sanidad, pero que pueden presentar notorios efectos nocivos para el consumidor de carnes o productos ganaderos cuando son manejados de forma inadecuada, o no son respetados los tiempos de espera para que el organismo animal los elimine. Por esta razón, se impone el control de su aplicación, así como del tiempo de espera de eliminación y el control de los niveles de fármacos en productos destinados al consumo. De esta forma, se garantiza la salubridad de las carnes y de los productos ganaderos en el momento del consumo. Tampoco, añade la Exposición de Motivos, puede olvidarse la necesaria autorización administrativa previa en materia de alimentación animal, dada la importancia que tiene para la salud de los animales, así como para la salud pública.

Por último, no puede dejar de mencionarse lo que la Agencia Española de Seguridad Alimentaria denominó riesgos nutricionales, asociados a los nuevos alimentos e ingredientes alimentarios, a los alimentos que son, contienen o derivan de OMG y a la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias. La Biotecnología y la manipulación genética de animales y plantas han permitido obtener especies nuevas o introducir características o cualidades nuevas en las especies conocidas; por ejemplo, en relación con los vegetales, plantas con mayor resistencia a herbicidas, a insectos y a enfermedades, plantas con una mejora nutricional o que dan frutos con un contenido en vitaminas predeterminado artificialmente, plantas cuya maduración se ha retrasado o se ha alargado su periodo de conservación y almacenamiento, plantas más resistentes al frío, al calor, a la sequía o a los suelos con sales, plantas con mejores propiedades curativas o preventivas, plantas con características más intensas (olor, sabor, color...), etc; y respecto de animales, por ejemplo, un mayor o más rápido crecimiento de los mismos, una mayor productividad, productos animales con cualidades determinadas, etc. Ante la aplicación de la ingeniería genética para optimizar la producción agrícola y ganadera, el ordenamiento adopta ciertas cautelas, pues los alimentos transgénicos se consideran nuevos alimentos y sobre ellos se establece una presunción de riesgo que el productor ha de destruir, como se verá en relación con normativa comunitaria y la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (LOMG, en adelante)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> MIR PUIGPELAT, *Transgénicos y Derecho. La nueva regulación de los organismos modificados genéticamente*, Madrid, 2004, pp. 114-124, critica la deslegalización de la materia a que conduce la LOMG, por su constante remisión al desarrollo reglamentario.

Frente a todo lo anterior, actualmente van ganando terreno los productos alimenticios ecológicos, biológicos, orgánicos o bio, que se caracterizan precisamente por la ausencia de residuos químicos al ser obtenidos de una manera natural. Siendo esa su principal ventaja, también se destaca su mayor calidad y mejor sabor, la ausencia de OMG y la adecuada preservación del medio ambiente y la naturaleza. No obstante, parece que su presencia en el mercado no puede conducir a considerar inseguros los alimentos convencionales.

La última idea que ponen de relieve las crisis alimentarias mencionadas anteriormente tiene que ver con los intereses en conflicto en cada una de ellas, principalmente los de los consumidores, por un lado, y los de los productores, por otro, pues mientras en unos casos han sido muchas las víctimas perjudicadas por el consumo de determinados alimentos, en otros no se han experimentado daños personales por los consumidores y sí importantes pérdidas económicas por los empresarios del sector, como consecuencia de las medidas administrativas adoptadas o de la reacción social producida. Daños masivos, alarma social y pérdidas económicas suelen ser las circunstancias concurrentes en toda crisis alimentaria, acentuándose cada una de ellas de forma diversa en cada ocasión. Por eso, la legislación en materia de seguridad alimentaria atiende al resarcimiento de los daños, que se salva en todo caso sea cual sea la normativa aplicable, pero también a la adopción de medidas informativas a los consumidores, aunque también medidas sobre los propios productos o medidas normativas, y, como no, a los intereses económicos de las empresas implicadas en la industria alimentaria, estableciendo los criterios que ha de cumplir toda actuación administrativa en este ámbito. Pero, aunque la LSAN también trata de proteger la libertad de empresa y de afectar mínimamente a la competencia en este sector, se orienta principalmente a la atención prioritaria de la seguridad alimentaria, reforzando el papel de la Administración pública en este ámbito, en el que ha de actuar de acuerdo con el principio de cautela. Y es que como ya dijo el TS (Sala 2ª) en la sentencia de 23 abril 1992 (RJ 1992/6783), en el caso del aceite de colza desnaturalizado, “...el límite del riesgo permitido en este ámbito es —dada la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados— reducido. En tanto tales actividades afecten o puedan afectar seriamente la salud y la vida de las personas es claro que los riesgos permitidos para la persecución de intereses comerciales serán necesariamente mínimos, pues en una ponderación de los intereses en juego la preponderancia de la salud y la vida es absolutamente clara”.

La mencionada LSAN, así como las leyes relacionadas con la sanidad vegetal y la sanidad animal, son normas de naturaleza administrativa y, por tanto, de índole preventiva y sancionadora. Del mismo tipo, obviamente, son las disposiciones del Código Penal sobre los delitos alimentarios, que también contemplan conductas relacionadas con la composición de alimentos, adición de sustancias, sanidad animal, etc. Todas ellas dejan a salvo la obligación de indemnizar los daños que debe imponerse al autor del delito o de la infracción administrativa en materia de seguridad alimentaria. Conviene, pues, adelantar el régimen aplicable a dicha responsabilidad civil y plantear el marco normativo de la misma, para después analizar algunas de las cuestiones que suscita dicho régimen en el ámbito alimenticio y algunos de los problemas que plantea la aplicación simultánea de normas de naturaleza civil, penal y administrativa.

2. Hasta ahora pocos estudios se han destinado de manera especial al tema de la responsabilidad civil extracontractual en relación con la seguridad de los alimentos. Sí han sido muchos los trabajos dedicados a aclarar el régimen de la responsabilidad por productos defectuosos, en la que se incardina la obligación de indemnizar los daños ocasionados por alimentos no seguros. Primero, analizando la regulación establecida en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (LRCPD, en adelante), dictada para la debida transposición de la Directiva 1985/374/CEE, de 25 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos, como es de sobra conocido. Y luego examinando la dispuesta en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU, en adelante), texto que deroga la LRCPD, por ser objeto de refundición, aunque distintos autores coinciden en que no se trata de una reproducción de normas, sino que se han introducido algunos cambios e innovaciones<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, *Daños causados por productos defectuosos. (Su régimen de responsabilidad civil en el Texto Refundido de 2007 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias)*, Navarra, 2008, pp. 22, 24; MARTÍN CASALS - SOLÉ FELIU, “¿Refundir o legislar?. Algunos problemas de la regulación de la responsabilidad por productos y servicios defectuosos en el texto refundido de la LGDCU”, *RDP*, 2008, n° 92, pp. 79-111; PARRA LUCÁN, “Comentario a los artículos 11-13, 128-146”, *Comentario del Texto*

La responsabilidad del empresario en el sector alimenticio se halla regulada por el TRLGDCU, principalmente en los Títulos I y II del Libro Tercero, dedicado a la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos, aunque también habría que tener en cuenta otras normas del Título I del Libro primero, como las contenidas en los capítulos III, IV y V, que regulan, respectivamente, la protección de la salud y seguridad, el derecho a la información, formación y educación, y la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios.

Se trata de una responsabilidad objetiva del productor (fabricante o importador), y excepcionalmente del proveedor (arts. 135, 138 y 146 TRLGDCU), por los daños ocasionados por un producto defectuoso. Por éste se entiende en el art. 137 TRLGDCU aquél producto que no ofrezca la seguridad que legítimamente cabría esperar; en concreto, en el ámbito de los alimentos inseguros se tratará más bien de defectos de diseño o de información (descartándose los defectos de fabricación, según la clasificación de los defectos que realiza la doctrina). Ahora bien, el empresario queda exonerado de responsabilidad si, entre otras causas, prueba que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a las normas imperativas existentes (art. 140. 1. d) TRLGDCU). Pero sí es responsable el productor, y no cabe su exoneración, aunque pruebe que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto, pues, tratándose de alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables no podrán invocar dicha causa exoneratoria, relativa a los riesgos de desarrollo (art. 140. 1. e) y 140. 3 TRLGDCU).

Asimismo, junto con la responsabilidad del fabricante por defecto del producto alimenticio en el momento de su puesta en circulación, algunos autores afirman la responsabilidad del empresario por incumplir el deber de seguridad de los productos y los deberes de información y seguimiento posteriores a la comercialización del alimento. Impuestos estos deberes al productor en el TRLGDCU y otras normas, su incumplimiento

---

*Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Navarra, 2009, p. 1610; BUSTOS LAGO - ÁLVAREZ LATA - PEÑA LÓPEZ, *Reclamaciones de consumo. Derecho de consumo desde la perspectiva del consumidor*, Bustos Lago (Coord.), Navarra 2010, p. 755; PASQUAU LIAÑO, “Daños causados por productos”, *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, Rebollo Puig-Izquierdo Carrasco (Dir.), Madrid, 2011, p. 1837.

originaría responsabilidad por los daños ocasionados, si bien conforme a un régimen distinto.

En el TRLGDCU se consagró la compatibilidad de la responsabilidad civil del empresario por los daños ocasionados por productos defectuosos con la imposición de una sanción de índole administrativa en el caso de comisión de una de las infracciones que tipifica el propio TRLGDCU. Así, el art. 46 TRLGDCU dispone que *la Administración pública, en el uso de su potestad sancionadora, sancionará las conductas tipificadas como infracción en materia de defensa de los consumidores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir* (párrafo primero). Esta compatibilidad entre responsabilidad civil y sanción administrativa se ha explicado por la doctrina atendiendo a la distinta naturaleza de ambas: resarcitoria del daño en el primer caso y represiva en el segundo<sup>6</sup>. En efecto, así como la obligación de indemnizar por responsabilidad extracontractual persigue reparar el daño causado, la sanción que se impone al responsable tiende a su castigo por incurrir en una de las infracciones tipificadas en el texto legal. Esta regla de compatibilidad se ha reiterado, prácticamente con la misma redacción, en la LSAN.

Finalmente, por lo que ahora interesa, en virtud del art. 48 TRLGDCU *en el procedimiento sancionador, y conforme a lo previsto en el art. 130. 2 LRJAP-PAC, podrá exigirse al infractor la reposición de la situación en su estado original y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios probados causados al consumidor, que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción*. Como han explicado algunos autores, el fundamento de este precepto no se encuentra en la naturaleza sancionadora de las medidas que se citan, pues, como se ha explicado, ha de rechazarse radicalmente una finalidad represora o de castigo en la obligación de reparar los daños, sino en razones de economía procesal<sup>7</sup>. Estas mismas razones de economía procesal se han tenido en cuenta en otros ámbitos y, así, justifican que en el caso de la llamada responsabilidad civil derivada de delito sea el juez penal el encargado

---

<sup>6</sup> DÍEZ SASTRE Y VELASCO CABALLERO, “Comentario a los arts. 15, 16, 44, 46-52”, *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Navarra, 2009, pp. 601-610; ALENZA GARCÍA, “Comentario al artículo 48”, *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores. Texto Refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Cámara Lapuente (Dir.), Madrid, 2011, p. 387.

<sup>7</sup> DÍEZ SASTRE-VELASCO CABALLERO, *ob. cit.*, pp. 619-622.

de decidir sobre la obligación de indemnizar los daños originados por la comisión de un delito, en lugar del juez civil.

Siendo el régimen especial contenido en el TRLGDCU la normativa básica sobre la materia, el estudio del resarcimiento del daño producido por alimentos inseguros quedaba cubierto por los abundantes estudios doctrinales sobre la responsabilidad extracontractual por productos defectuosos, a los que, eso sí, debían añadirse las peculiaridades que el sector alimenticio requiere. Ahora bien, la seguridad alimentaria presenta un aspecto de Derecho público, determinante de abundante normativa de índole preventiva, represiva y sancionadora, como son las disposiciones de naturaleza administrativa y penal, cuyas relaciones con las normas civiles sobre indemnización del daño no han sido objeto de la debida atención.

Así, el Código Penal reguló los delitos alimentarios, también llamados fraudes alimentarios, en los arts. 363-367, dentro del capítulo III (dedicado a los delitos contra la salud pública) del Título XVII (destinado a los delitos contra la seguridad colectiva) del Libro II. La doctrina penalista señala que hay antecedentes en Códigos penales anteriores, si bien de manera parcial, al centrarse en conductas de adulteración<sup>8</sup>. En cualquier caso, la comisión de un delito alimentario y la competencia de la jurisdicción penal originan ciertas cuestiones respecto de la obligación de indemnizar el daño ocasionado por el delito, tanto por la relación con la jurisdicción civil o el procedimiento administrativo sancionador, como en cuanto a la normativa aplicable.

También la publicación de la LSAN obliga a un nuevo replanteamiento de la cuestión de los daños en relación con la seguridad alimentaria. No tanto porque disponga una nueva regulación de la responsabilidad extracontractual por los daños originados por alimentos inseguros, cosa que no hace, tratándose de una Ley de índole administrativa, sino, sobre todo, porque insiste en una perspectiva de la seguridad alimentaria de Derecho público, haciendo a los poderes públicos y a la Administración pública los encargados de la misma. Las distintas leyes en materia de seguridad de los alimentos han insistido en ese aspecto público, explicando algunas que la seguridad alimentaria es una exigencia constitucional y promoverla una obligación de los poderes públicos; como exigencia constitucional deriva de los arts. 43 y 51 de la Constitución, en cuanto en ellos se consagra el derecho a la protección de la salud y se establece la

---

<sup>8</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *El Derecho Penal ante los fraudes alimentarios. Responsabilidad por el producto en la moderna sociedad del riesgo*, Madrid, 2010, p. 64.

competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública y garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, salud y legítimos intereses de los mismos.

Con anterioridad a la promulgación de la LSAN, en España ya se dieron algunos pasos legislativos en materia de seguridad de los alimentos, en consonancia con lo que se venía haciendo en el ámbito europeo. En 1999 la Comisión Europea presentó una propuesta que dio lugar a la adopción del Libro Blanco sobre la Seguridad Alimentaria el 12 de enero de 2000, en el que se contemplaba la creación de una Autoridad Europea en materia de seguridad alimentaria, que debía encontrar su correspondencia en la creación de organismos análogos, constituyéndose entre todos ellos una red de cooperación de dicha Autoridad Europea. La creación de dicha Autoridad se plasma en el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Alimentaria Europea y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria<sup>9</sup>. La implantación en España del organismo correspondiente tiene lugar por Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (LAESAN, en adelante)<sup>10</sup>, destacándose en su Exposición de Motivos que ha de propiciar una gestión eficaz de la seguridad de los alimentos y que su objetivo es proteger la salud pública y los intereses de los consumidores, contribuyendo a que los alimentos destinados al consumo humano sean seguros y adoptando sus decisiones previa valoración científica rigurosa y de excelencia de los riesgos existentes.

Con posterioridad, la LSAN vino a recoger la concepción que del derecho a la seguridad alimentaria mantenía la doctrina administrativista, como un derecho que implica un mandato dirigido a los poderes públicos (arts. 43 y 51 CE) de proteger la salud de los consumidores. La Administración pública, se ha dicho, tiene el deber de cumplir con ese mandato no sólo mediante una actividad preventiva, que quedaría enmarcada en la actividad de policía o de limitación, sino también de prestación de servi-

---

<sup>9</sup> Vid. RECUERDA GIRELA, *Seguridad alimentaria y nuevos alimentos. Régimen jurídico administrativo*, Navarra, 2006, pp. 43-120, para los antecedentes y posterior evolución del Derecho Alimentario europeo.

<sup>10</sup> La Ley 11/2001 fue reformada posteriormente por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, y por la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. El Estatuto de la AESAN se aprueba por el Real Decreto 709/2002, de 19 de julio.



cios y de fomento<sup>11</sup>. El objeto de la Ley, sobre cuya regulación habremos de detenernos en algunos puntos, es la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria.

La regulación de la potestad sancionadora de la Administración recibe en el capítulo IX LSAN una regulación bastante similar a la disciplina del TRLGDCU. Es básico el art. 47, cuyo párrafo primero dispone que *la Administración pública competente, en el uso de su potestad sancionadora, sancionará las conductas tipificadas como infracción en materia de seguridad alimentaria y nutrición, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir*. A propósito de esta norma, y de la correlativa sobre protección de consumidores ya mencionada, se ha de plantear no ya la posible concurrencia de responsabilidad civil y sanción administrativa, que es obvia por su diferente finalidad, sino otras cuestiones: así, por mencionar algunas, si en la nueva Ley la existencia de infracción administrativa es presupuesto de la responsabilidad civil o ésta puede existir sin aquélla y, en relación con lo anterior, si la responsabilidad civil puede existir a pesar del cumplimiento de la normativa, control o autorización administrativos. En relación con este precepto pueden mencionarse otros, que también vienen a establecer la misma regla de compatibilidad entre castigo y obligación de indemnizar, relacionados con el sector alimenticio: así, el art. 57. 3 LSV, el art. 86 LSA, el art. 130. 2 LRJAP-PAC, el art. 32 Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS, en adelante) y el art. 1. 5 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> RECUERDA GIRELA, *ob. cit.*, p. 28.

<sup>12</sup> Dispone el art. 57. 3 LSV que la responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ley será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse. Establece el art. 86. 4 LSA que, sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado, añadiendo el art. 86. 5 que la responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la propia Ley es independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse. Según el art. 130. 2 LRJAP-PAC, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la indemnización por los daños y perjuicios causados. También en virtud del art. 32 de la LGS, las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. El Real Decreto 1801/2003 dispone en su art. 1. 5 que esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad por los daños ocasionados por productos defectuosos.



Debe destacarse también el art. 49 LSAN, según el cual *en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados*, conforme a lo previsto en el art. 130. 2 de la LRJAP-PAC. Los problemas e interrogantes que origina esta norma, al permitir que no sea la jurisdicción civil, sino la Administración sancionadora, la que decida sobre la indemnización del daño originado por la conducta constitutiva de infracción administrativa, conducen a poner en tela de juicio las razones de economía procesal que se hallaron tras su establecimiento.

Por otra parte, la Ley separa las infracciones en materia de seguridad alimentaria de las infracciones en materia de nutrición, definiendo los tipos de cada categoría (art. 50), y gradúa las infracciones en leves, graves y muy graves, enumerándolas (art. 51). A lo largo de este trabajo tendremos ocasión de señalar la relevancia de algunas de las definiciones establecidas en estos preceptos. Podemos ahora resaltar el apartado 7º del art. 51. 3, donde se tipifica como infracción muy grave, mereciendo una sanción mayor, la realización de conductas infractoras que se produzcan de manera consciente y deliberada; esta expresión nos remite al tema de los daños punitivos, pues la LSAN puede constituir una prueba de que un Derecho público sancionador es la medida apropiada para aquellas conductas más reprobables de desprecio de los derechos ajenos, viniendo a cumplir la responsabilidad civil extracontractual únicamente la función que le es propia, esto es, la resarcitoria.

Finalmente, cabe mencionar el último paso normativo en materia de seguridad alimentaria, que ha venido proporcionado por el Real Decreto 19/2014, de 17 de enero, por el que se refunden los organismos autónomos Instituto Nacional de Consumo y AESAN en un nuevo organismo autónomo denominado Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN) y se aprueba su estatuto. Según la introducción del Real Decreto, los dos organismos refundidos comparten misión, en cuanto a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios y los dos trabajan en el ámbito de los alimentos, de manera que se pueden complementar y, así, rentabilizar mejor el uso de los recursos públicos. La nueva AECOSAN tiene como uno de los objetivos generales promover la seguridad alimentaria, como aspecto fundamental de la salud pública, y ofrecer garantías e información objetiva a los consumidores y agentes económicos del sector agroalimentario español (art. 4. 1).

También podría mencionarse la reciente Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (en adelante, LDCA), que per-

sigue, entre otros fines, contribuir a generar un alto nivel de confianza en los productos alimenticios y proteger los derechos de los consumidores, garantizando el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado, y vigilar que los procesos de elaboración y transformación de los productos alimenticios se ajusten a la normativa vigente en la Unión Europea (art. 3). No obstante, al excluirse de su ámbito de aplicación los aspectos higiénico-sanitarios y de seguridad alimentaria y la legislación específica de organismos modificados genéticamente (art. 2. 2), no será objeto de atención en el presente trabajo, sin perjuicio de algunas alusiones a su regulación cuando interese.

Pues bien, el triple marco normativo expuesto, civil, penal y administrativo, da como resultado un complejo panorama en relación con la seguridad alimentaria. Confluyen en este ámbito normas de distinta naturaleza en orden a la eventual responsabilidad, también de distinta índole (civil, penal y administrativa), del productor, resultando que la jurisdicción penal o la Administración sancionadora, competentes para imponer el castigo, pueden enjuiciar también la responsabilidad civil, de lo que surgen problemas para determinar la relación entre los diferentes órganos competentes y la situación del perjudicado, así como para coordinar los diversos regímenes aplicables. Debe advertirse que la remisión al art. 130.2 LRJAP-PAC, que realizan los arts. 48 TRLGDCU y 49 LSAN, habrá de entenderse hecha al art. 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público cuando ésta entre en vigor (el 2 de octubre de 2016), norma donde se contempla la determinación y exigencia de la indemnización de daños y perjuicios por el órgano administrativo sancionador.

A lo anterior se une, por si fuera poco, el nuevo enfoque que supone la LSAN (aunque también las normas relacionadas) en la gestión de la seguridad alimentaria por la Administración pública, en cuanto corresponde a ésta su protección, de acuerdo con un análisis científico de los riesgos y con las investigaciones que ha de impulsar. El protagonismo atribuido a los poderes públicos por las más recientes leyes parece situar a la Administración pública en primera línea de la posible responsabilidad por daños, en beneficio del fabricante de productos alimenticios, que podría quedar exonerado de su obligación de indemnizarlos o ver reducida la misma. La consagración legal de las amplias competencias administrativas en materia de seguridad alimentaria y el detallado desarrollo de las funciones, objetivos y ámbito de actuación de la Administración, como encargada de la tutela del derecho a la seguridad alimentaria, obli-

gan a una nueva reflexión sobre la posible responsabilidad de los poderes públicos por los daños ocasionados por alimentos inseguros. Ya con anterioridad a la LSAN, distintas normas ofrecían puntos de apoyo a la doctrina para deducir una responsabilidad de la Administración pública en el ámbito de la seguridad alimentaria. Así, algunos autores se han referido a la responsabilidad de la misma por incumplimiento del deber de seguridad de los productos, que el art. 11 TRLGDCU sitúa tanto a cargo de ella como del empresario, así como por la inobservancia del deber de información que consagran varios preceptos legales, como se verá más adelante. La responsabilidad de la Administración pública también se originaría, siguen otros autores, en el ámbito de sus funciones de control, vigilancia y autorización, si permitiera actividades que entrañan riesgos (como la de fabricación de productos alimenticios), así como en el de su función normativa, si estableciera normas imperativas cuyo cumplimiento origina la producción de bienes defectuosos que ocasionan daños (caso en que el productor queda exonerado de responsabilidad de acuerdo con el art. 140. 1. d) TRLGDCU). No obstante, distintas consideraciones conducen a limitar la responsabilidad de la Administración pública a ciertos supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos y, en consecuencia, por negligencia, debiéndose mantener, en general, la responsabilidad del productor pese al cumplimiento de las disposiciones normativas sobre seguridad alimentaria y a pesar de la obtención de autorización administrativa. Sin olvidar, además, que el art. 141. 1 LRJAP-PAC admite la exoneración de la Administración pública por riesgos de desarrollo, lo que ha motivado un interesante debate doctrinal sobre el que tendremos ocasión de detenernos, teniendo en cuenta que la norma se ha mantenido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

**3.** Del régimen legal descrito anteriormente y, en particular, del contenido de los arts. 46 y 48 TRLGDCU y 47 y 49 LSAN, se deduce la posibilidad de distinguir los siguientes supuestos:

- El primero consiste en una conducta constitutiva de infracción administrativa en materia de seguridad alimentaria, en cuyo caso procede la imposición de la sanción en el procedimiento administrativo correspondiente; se trata de un caso de ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración pública, del que se ocupa el Derecho administrativo. Similar es el caso de comisión de un delito alimentario, del que habría de conocer la jurisdicción penal para imponer la

pena oportuna. De ninguno de los dos casos nos ocuparemos, pues si ni delito ni infracción administrativa ocasionan daños, no surge la obligación de indemnizar objeto de este trabajo; y ello es perfectamente posible, habida cuenta tanto de la naturaleza preventiva de las normas sobre seguridad alimentaria de índole administrativa, como de la configuración de los fraudes alimentarios como delitos de peligro abstracto, de modo que cabe que la conducta susceptible de causar daños merezca un castigo aunque no se hayan llegado a producir perjuicios efectivos.

- El segundo supondría un comportamiento constitutivo de infracción administrativa que, además, causa daños a los consumidores, pudiendo decidirse la obligación de indemnizar en el mismo procedimiento administrativo sancionador. Como dijo Parra Lucán para el TRLGD-CU<sup>13</sup>, la normativa sobre responsabilidad por productos defectuosos puede considerarse complementaria, y no meramente subsidiaria, de la normativa sobre seguridad en el ámbito alimenticio. Sanción administrativa por la comisión de cualquiera de las infracciones tipificada en los arts. 50 y 51 LSAN, de un lado, y obligación de indemnizar los daños producidos con motivo de dicha infracción, de otro, son compatibles, como se ha dicho anteriormente, atendida su distinta naturaleza. Y la obligación de indemnizar los daños ocasionados por el infractor puede decidirse en el mismo procedimiento administrativo sancionador. Otra cosa son las numerosas cuestiones que esta posibilidad implica, que serán analizadas en el apartado correspondiente.
- El tercer supuesto sería el de la comisión de un delito alimentario; además, lo más probable es que el comportamiento en cuestión constituya infracción administrativa de carácter grave o muy grave en materia de seguridad alimentaria, en cuyo caso la instrucción de la causa penal suspende el expediente administrativo. En este supuesto pueden ocurrir dos cosas: una, que la jurisdicción penal aprecie la existencia de delito alimentario, de modo que sería este orden jurisdiccional el que se ocuparía también de la responsabilidad civil derivada de los daños consecuencia del delito, salvo reserva de acciones por el perjudicado para su posterior ejercicio ante la jurisdicción civil; otra, que el juez penal entienda que no concurre conducta delictiva, supuesto en que el expediente administrativo puede continuar, concurriendo infracción administrativa, y la responsabilidad extracontractual podría decidirse en el procedimiento administrativo

---

<sup>13</sup> PARRA LUCÁN, “Comentario al art. 11”, *cit.*, p. 154.

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA .....</b>	<b>27</b>
<b>1. El procedimiento administrativo sancionador como vía para reclamar la responsabilidad civil.....</b>	<b>34</b>
<b>2. Jurisdicción civil y procedimiento administrativo sancionador: relación entre ambos .....</b>	<b>41</b>
<b>3. Normativa aplicable a la responsabilidad civil por la administración sancionadora. ....</b>	<b>50</b>
3.1. La culpabilidad como presupuesto de la infracción administrativa y el carácter objetivo de la responsabilidad por productos defectuosos. ....	50
3.2. Prescripción de la infracción administrativa y de la acción de responsabilidad civil y límite temporal para la aplicación del régimen especial de daños por productos defectuosos .....	56
<b>III. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO ALIMENTARIO .....</b>	<b>61</b>
<b>1. LOS DELITOS ALIMENTARIOS.....</b>	<b>61</b>
1.1. Manipulación de alimentos: art. 363 del Código Penal: modalidades.....	61
1.2. Adulteración con aditivos u otros agentes no autorizados o con sustancias infecciosas o gravemente nocivas: arts. 364 y 365 del Código Penal.....	65
1.3. Concurrencia de delito alimentario e infracción administrativa .....	66

1.4. El fraude alimentario como delito de peligro abstracto y la responsabilidad civil .....	67
<b>2. Normativa aplicable a la responsabilidad civil e incidencia del proceso penal.</b> .....	69
<b>3. Diferencias de régimen jurídico según la normativa aplicable (civil/penal) al resarcimiento del daño</b> .....	72
3.1. Sujetos responsables.....	72
3.2. Responsabilidad objetiva/subjetiva.....	75
3.3. Prescripción de la acción para exigir responsabilidad civil.....	77
<b>IV. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL...</b>	83
<b>1. Aplicación del TRLGDCU a los daños causados por el consumo de alimentos</b> .....	83
<b>2. El deber de seguridad y los defectos de diseño.</b> .....	89
2.1. La falta de seguridad como defecto del producto alimenticio.....	89
2.2. Los defectos de diseño y el cumplimiento de la normativa sobre fabricación del producto. La alternativa más segura.....	95
<b>3. El deber de información en el momento de la puesta en circulación y el defecto de información. Deberes de información y de seguimiento posteriores</b> .....	104
3.1. Deber de información y comercialización del producto alimenticio.....	106
3.2. Información, libertad de elección y expectativas de seguridad. Defecto de diseño a pesar de la información.....	113
3.3. Deber de información posterior a la comercialización del producto y deber de seguimiento.....	123
<b>4. Algunas causas de exoneración de responsabilidad del productor</b> .....	126
4.1. La elaboración del producto conforme a las normas imperativas como causa de exoneración.....	126
4.2. Los riesgos de desarrollo: inadmisibilidad para el fabricante de productos alimenticios.....	136

---

5. La cuestión de los daños punitivos. Las sanciones de naturaleza pública en el ámbito alimentario.....	142
<b>V. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: SUPUESTOS Y PARTICULARIDADES .....</b>	<b>157</b>
1. El derecho a la seguridad alimentaria frente a la administración pública y funciones de ésta .....	157
2. Delimitación de los supuestos de actuación y de responsabilidad de la administración pública .....	165
2.1. Responsabilidad derivada del ejercicio de la potestad legislativa o reglamentaria en materia de seguridad alimentaria.....	165
2.2. Responsabilidad derivada de la función de control en la concesión de autorizaciones.....	169
2.3. Responsabilidad por incumplimiento del deber de informar.....	177
2.4. Responsabilidad por adopción de medidas o por su omisión.....	181
3. Exoneración por los riesgos de desarrollo.....	191
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>209</b>

